

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

NUM. 8313

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 29 al 31 de Marzo)

Núm. 956

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

PUERTOS. — Concesiones. — Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don Sebastián Llompart Mateu una instancia y proyecto solicitando la autorización necesaria para establecer, con carácter permanente, un astillero para la construcción de buques en el contramuelle del puerto de esta Capital, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que las Corporaciones y particulares que se consideren interesados, puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil, cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, a cuyo fin la solicitud y demás documentos presentados estarán expuestos al público, durante las horas hábiles de Oficina, en la de Obras Públicas, (calle del Temple, número 5, piso 1.º)

Palma 30 de Marzo de 1920

El Gobernador,
Agustin Diez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de ejecución del Real decreto de 17 de Octubre de 1919 para el servicio postal aéreo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1920.

P. A.,
WAIS

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1919 PARA EL SERVICIO POSTAL AÉREO.

Condiciones de admisión y envío

Artículo 1.º Serán admitidos a la circulación por correo aéreo todos los objetos de correspondencia ordinaria y los giros postales. Se exceptúan de este transporte los certificados, valores declarados y paquetes postales.

Artículo 2.º El límite de peso de cualquiera de los objetos de correspondencia destinados a circular por este medio de transporte no puede pasar de quinientos gramos. Las dimensiones y demás condiciones de admisión y envío de esta correspondencia serán las mismas que para cada categoría marca, el Reglamento de Servicio.

Franqueo de la correspondencia

Artículo 3.º La correspondencia destinada a circular por las aeronaves del servicio de Correos pagará, además de los derechos que le correspondan según su clase un sobreporte especial por conducción aérea, que se fijará por cada línea de las establecidas por el Estado.

El franqueo total de los objetos se hará por medio de sellos especiales o por los de la emisión ordinaria con el sobreprecio de «Correo Aéreo».

Artículo 4.º Para el envío de esta clase de correspondencia no quedará subsistente mas franquicia que la de los documentos del servicio de Correos. La demás correspondencia oficial podrá circular por correo aéreo, pagando sólo el sobreprecio especial que se fije para cada línea.

Envío de la correspondencia

Artículo 5.º Los objetos de correspondencia destinados a circular por la vía aérea deben ser depositados o mano en las rejillas de las oficinas de las localidades y aerostaciones servidas por las líneas aéreas, y en las horas marcadas de antemano. También se cursará la correspondencia aérea debidamente fraqueada y depositada en todos los buzones de las localidades mencionadas, pero en este caso la Administración no responde de los retrasos que se puedan originar por la pérdida de las expediciones.

Artículo 6.º La correspondencia aérea no franca o insuficientemente fraqueada, estará totalmente excluida del transporte por los aviones postales.

Artículo 7.º La forma del transporte de la correspondencia por la vía aérea, cualquiera que sea la clase y tipo de los aparatos del Estado o particulares debidamente autorizados que lo verifiquen será la de despachos cerrados, uno para cada punto de destino, y en los cuales se incluirá la correspondencia de toda clase dirigida a dicho punto.

Estos despachos se denominarán «Despachos Aéreos».

Artículo 8.º El acondicionamiento de los despachos referidos en el artículo anterior se verificará en forma que

garantice la seguridad de su contenido. Para esto se envolverá conjunto de los objetos que haya de contener un despacho general en papel fuerte y de poco peso atándose el paquete resultante por medio de cuerda fuerte y sin nudos. Cuando la cantidad de correspondencia de estos despachos no permita hacer un paquete de poco volumen, se formarán con una saca de poco peso en la forma que se hace con los demás despachos de correspondencia. Los extremos de la cuerda del precinto se cruzarán sobre una etiqueta especial con un sello de lacre fino u otro medio similar.

Las etiquetas serán de cartón sólido, de 10 centímetros de largo por 5 de ancho, y llevarán los nombres de las oficinas de origen y destino, el peso del despacho en gramos y el número del envío por que se transporte.

A estos despachos acompañará hoja de envío de que se habla en el artículo siguiente.

Artículo 9.º A cada despacho aéreo deberá acompañar una hoja especial de envío en la cual se detallan los paquetes de correspondencia ordinaria u otros despachos en él contenidos y sus pesos brutos en gramos.

Estas anotaciones serán hechas por los oficiales que formen los despachos, los cuales firmarán a continuación de los totales y estamparán el sello de la oficina de origen.

Cuando por exceso de correspondencia para un mismo destino sea necesario la confección de más de un despacho para dicho destino se confeccionarán los precisos, numerándolos correlativamente.

Artículo 10. Las entregas de estos despachos, tanto por las oficinas expendedoras a los pilotos como por éstos a los funcionarios receptores se verificará mediante firma y sobre las bases de que los pesos y cierres de los despachos están conformes.

Estas entregas se harán por las oficinas en Boletines de entrega en los que se detalle:

- a) El nombre de la oficina que verifique la entrega.
- b) La fecha en que ésta se realice.
- c) Todos los datos necesarios para identificar el aparato que lleve a cabo el transporte, o sea la marca de nacionalidad y la marca y número de matrícula del mismo.
- d) Los puntos de destino de los despachos.
- e) El número de los mismos para cada destino, y
- f) El peso de cada despacho en gramos.

El empleado que haga estas anotaciones firmará al pie siendo totalizados el número y pesos de los despachos por el piloto y firmando su conformidad.

Un ejemplar de este Boletín será entregado al piloto, quedando otro en poder de la oficina.

Artículo 11. Los pilotos y aviones del servicio postal deberán llevar en

regla la documentación exigida por los Reglamentos de Aviación vigentes en España, y además una libreta de entregas postales en donde se registren las expediciones a su cargo con todas sus incidencias en sustitución del «Vaya» que llevan en España los conductores del Correo. Esta libreta se encabezará por el Administrador de Correos del punto de origen de la línea, en la misma forma solemne que el «Vaya».

Entrega de la correspondencia

Artículo 12. La correspondencia cursada por vía aérea gozará de la preferencia para su reparto que establece el art. 6.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1919, y por tanto con el carácter de urgente y por los medios más rápidos de transporte que la Dirección general de Correos establezca y a cualquier hora del día o de la noche, siempre que su llegada a la oficina de destino no coincida con uno de los repartos fijados por la Cartería. En este caso la distribución se hará por uno de los servicios de reparto urgente establecidos normalmente en la referida oficina.

Por el reparto de la correspondencia aérea no se percibirá derecho alguno de distribución.

De la Inspección del Servicio

Artículo 13. La inspección técnica de estos servicios en lo referente a las reglas a que está sometida la Aeronáutica civil en España, se hará por un Inspector delegado que reúna las condiciones exigidas por los Reglamentos vigentes, que nombrará el Director general de Correos y Telégrafos.

Dicho Inspector delegado dependerá directamente de la Dirección general, y su cometido será el de cuidar que en todo tiempo los aviones y personal técnico que los sirve reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes en la materia.

Responsabilidad

Artículo 14. La administración de Correos no asume responsabilidad alguna por el transporte aéreo de la correspondencia en los casos de pérdida, avería o destrucción. Las reclamaciones por sustracción del contenido en esta clase de correspondencia se cursarán en la misma forma que las de igual concepto de la demás correspondencia, para depurar las responsabilidades por si hubiere habido infidelidad o violación por parte de los agentes que intervengan en su manipulación y transporte.

Reexpedición de la correspondencia

Artículo 15. Para esta clase de correspondencia estarán vigentes todas las disposiciones que establece la Legislación postal. El expedidor de estos envíos podrá hacer efectivos sus derechos sobre la correspondencia en curso.

Artículo 16. Las peticiones de reexpedición, cambio de señas y devolución serán formuladas por vía telegráfica y también por correo. Las oficinas de Correos, al cumplimentar estas pe-

tiones y dar nuevo curso a la correspondencia aérea lo harán siempre con el carácter de urgente, aunque se utilice la vía ordinaria.

Madrid, 26 de Febrero de 1920.—El Ministro de la Gobernación. P. A. Julio Wals.

(Gaceta 26 de Marzo)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 20 del corriente dirige a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales, con motivo de una visita de inspección girada a un establecimiento mercantil de esta Corte:

Resultando que la Inspección del Trabajo pudo comprobar que en el establecimiento mencionado se trabajaba durante nueve horas, y que se alegó para ello que la dependencia mercantil estaba exceptuada de la jornada de ocho horas por virtud de una disposición recientemente dictada por este Ministerio:

Resultando que las Sociedades tituladas «Defensa Mercantil Patronal» y «Círculo de la Unión Mercantil», juntamente con la Cámara de Comercio, todas ellas de Madrid, se habían dirigido al Ministerio en solicitud de que se reconociese la vigencia y eficacia de la ley de 4 de Julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil, y que se modificase la Real orden de 15 de Enero último en el sentido de declarar de modo preciso y terminante que la jornada de ocho horas no comprende a la dependencia mercantil:

Resultando que con fecha 26 de Febrero próximo pasado este Ministerio resolvió las citadas instancias por virtud de una Real orden, cuya parte dispositiva dice así: «S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que no procede acceder a lo solicitado por las tres entidades reclamantes, todo vez, que dados nuestros preceptos legislativos, la fuerza obligatoria de una ley no necesita de la declaración solicitada, y la modificación de la Real orden de 15 de Enero último tampoco es precisa, puesto que sus preceptos no se oponen ni en ningún momento pueden contradecir el contenido de la citada ley de 4 de Julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil»:

Resultando que comunicada esta resolución a los interesados, fué torcidamente interpretada, hasta el punto de que en el local de una de las entidades reclamantes se fijó un anuncio en el que se decía que el Ministerio de la Gobernación, en respuesta a la petición formulada por aquella Sociedad sobre aplicación de la ley de Jornada mercantil, le había comunicado la solución favorable en armonía con sus pretensiones:

Considerando que en la Real orden de 26 de Febrero se dispuso bien claramente que no procedía acceder a lo solicitado por las tres entidades reclamantes, o sea reconocer de un modo terminante y preciso la vigencia y eficacia de la ley de 4 de Julio de 1918, ya que no era necesaria tal declaración, y, de otro, modificar la Real orden de 15 de Enero último, por la que se establecieron las excepciones de la jornada máxima de ocho horas, en el sentido de que se declarase que en tal jornada no estaba incluida la dependencia mercantil, puesto que entendió este Ministerio que la modificación solicitada no era tampoco necesaria desde el punto y hora en que lo preceptuado en dicha Real orden no se oponía en manera alguna a lo establecido en la ley de la Jornada mercantil:

Considerando que ni en dicha ley ni en su Reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva una jornada superior a la de ocho horas, puesto que la ley de 4 de Julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino primero, el descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil (artículo 1.º), y segundo, que durante la jornada de trabajo ha de concederse a las personas a que se refiere la ley de un descanso de dos

horas para comer (artículo 11,) preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores o inferiores a las de ocho horas, de lo cual es buena demostración lo dispuesto en el artículo 9.º, según el cual, se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que en sus artículos se señalan y que por pacto, costumbre o reglamento pudieran hallarse establecidas o establecerse en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se declare que la Real orden de 26 de Febrero próximo pasado reconoció la compatibilidad de la ley de 4 de Julio de 1918 con la Real orden de 15 de Enero de 1920, pero en modo alguno autorizó la jornada superior a la de ocho horas en los establecimientos mercantiles, fuera de los casos taxativamente previstos en la Real orden últimamente citada.

Segundo. Que se ratifique lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1920, en la cual no se consignó excepción de la jornada de ocho horas a favor de los establecimientos mercantiles.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1920.

P. A.

WALS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 28 de Marzo)

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la fecha de 1.º de Abril, en que, por ministerio de la ley, los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, el Gobierno, atento siempre procurar la más perfecta legalidad en el funcionamiento de estas Corporaciones y el mayor respeto para el derecho de sus Concejales, no puede permitir ni sancionar con su silencio que muchos Ayuntamientos, por la nulidad de la elección o por declaración de incapacidades de los Concejales, no acordadas en tiempo por las Comisiones provinciales, para que las apelaciones puedan tramitarse y resolverse por el Ministerio antes de la fecha indicada de 1.º de Abril, se constituyan de una manera definitiva, con la actuación de Concejales interinos que necesariamente se han de nombrar para sustituir a los propietarios incapacitados o que procedan de la elección anulada.

Aun respetando el carácter ejecutivo que el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 concede a los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez o nulidad de las elecciones de Concejales y demás actos con ella relacionados, así como sobre la capacidad, incapacidad o excusa de los elegidos, no sería procedente, equitativo ni justo considerar definitiva las constituciones de los Ayuntamientos, que por precepto imperativo de la ley orgánica Municipal han de tener lugar el día 1.º de Abril, cuando por exigir un fallo de nulidad de la elección o de incapacidad de los electos, adoptado por la Comisión provincial y apelado ante el Ministerio, y que pudiendo ser revocado, por no considerarlo procedente en justicia, tuvieran los Concejales que posesionarse de sus cargos después de verificada la constitución, con lo cual quedarían privados de intervenir directamente en actos de tanta importancia y trascendencia.

Estas consideraciones obligan a estimar que las constituciones que en estas circunstancias se realicen en los Ayuntamientos solo pueden tener el carácter de transitorias o provisionales y verificadas únicamente por la necesidad de proveer al inmediato funcionamiento de aquéllos y en beneficio de la buena marcha administrativa de los Municipios.

Existe realmente una íntima relación entre la resolución de los expedientes electorales y la constitución definitiva de los Ayuntamientos, y por consi-

guiente y como consecuencia forzosa debe estar supeditada ésta a la resolución que se dicte en los expedientes electorales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que en los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Abril próximo con Concejales interinos, por no estar resueltos definitivamente los recursos entablados contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, las constituciones que en tales circunstancias se verifiquen tendrán carácter provisional hasta que, dictadas por este Ministerio las resoluciones procedentes, se constituyan de manera definitiva las Corporaciones municipales con Concejales propietarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia a fin de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de esta disposición. Dios guarde a V. S. muchos muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta 29 de Marzo)

MINISTERIO de ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 208

En Real orden número 150 de este Ministerio, fecha 27 de Octubre último, y por los motivos en la misma indicados, se invitó a los tenedores de aceite de oliva a que ofreciesen al Gobierno depósitos de dicha grasa para su aplicación al consumo público al precio de tasa, a cambio de permisos de exportación que se otorgarían por igual cantidad a la que se ofreciese y fuese aceptada. Acudieron al llamamiento numerosos oferentes, poniendo a disposición del Gobierno cantidades de aceite que, en junto, sumaban la importante cifra de 42,615,028 kilogramos; pero el Gobierno, que sólo tendía a influir en la regulación del mercado durante el tiempo que entonces faltaba para que los rendimientos de la actual cosecha mejorasen los precios del mercado interior, estimó que para tal fin era excesiva aquella cifra, y limitó la aceptación a la mitad de los depósitos ofrecidos, o sean 21,307,514 kilogramos, con los cuales este Ministerio ha logrado atender tan completamente como le ha sido posible las necesidades del consumo durante cuatro meses.

Pero aquellos depósitos están a punto de agotarse, y preocupándose este Ministerio de que no falte aquel instrumento de regulación, sin el cual el consumo sufriría grave quebranto, convocó la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites, y sometió a sus deliberaciones un amplio cuestionario, entre cuyos temas había algunos encaminados a determinar si, dados los rendimientos probables de la actual cosecha y los remanentes de cosechas anteriores, se podría abastecer con toda seguridad el consumo nacional, tanto de alimentación como de industrias, durante el presente año, y si la diferencia entre las existencias de aceite y las cantidades necesarias para satisfacer esa ineludible atención acusaban algún sobrante que pudiese destinarse al mercado exterior.

La Junta, después de un concienzudo estudio de la cuestión, hecho en presencia de datos y circunstancias capaces de producir una relativa certidumbre, llegó, por mayoría, a la conclusión de que las existencias de aceite de oliva en España, después de abastecido con largueza el total consumo interior durante el año, permitía exportar unas 95.000 toneladas; pero por de pronto, mientras no se disponga de datos concretos y exactos acerca de los factores que deben influir en resoluciones de esta índole, y contando siempre con la necesaria reserva para el caso de que la cosecha del año próximo no respondiera a las necesidades del consumo interior, aconsejaba que sólo se autorizase una exportación de toneladas 20.000.

Aconsejó también la Junta que los depósitos de garantía de permiso de exportación, que durante el régimen establecido por el Real decreto de 10 de Enero de 1919 fueron del 50 por 100 de la cantidad exportable, y luego, en la Real orden número 150, arriba citada se elevaron al 100 por 100, se aumentasen hasta el 150 por 100, pero compensando este aumento con la supresión de los derechos arancelarios que gravan estas exportaciones.

Atento el Ministro que suscribe a los consejos emanados de organismo tan competente como la referida Junta Nacional, ha estudiado con todo detenimiento las propuestas por ella formuladas en recientes sesiones, y se complace en dar expresión legal a los acuerdos de aquélla, lamentando no hallar posibilidad de atender por el momento la indicación que se hacía en el sentido de suprimir el gravamen a la exportación del aceite de oliva, ya que el aceptar esa condición privaría al Tesoro de un importante ingreso, que le es indispensable como compensación a las grandes cargas que por otros conceptos le viene imponiendo la aplicación de la ley de Subsistencias, y, además, porque siendo indudablemente lucrativa la exportación de que se trata, merced a la gran demanda que hoy se hace del aceite en el mercado extranjero, se estima, y vale la pena de ensayarlo, que puede dicho producto soportar el impuesto que hasta ahora ha venido satisfaciendo, juntamente con el aumento que para los depósitos se fija.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), visto el parecer de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites y lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha, y en un plazo que espirará el 15 de Abril próximo, a las veintuna horas, se admitirán en este Ministerio instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite de oliva a precios de tasa, expresando substancialmente:

a) Que el solicitante ha constituido un depósito de aceite corriente, de uno a tres grados de acidez, limpio y de sustentación, que pone a disposición del Ministerio de Abastecimientos al precio de 15 pesetas los 11'50 kilogramos, en compensación al permiso de exportación que desearía obtener de una cantidad de aceite igual a las dos terceras partes de la que ofrece en depósito, acreditando tal hecho con testimonio del acta notarial de presencia que exige la Real orden de 29 de Abril de 1919. Los depósitos que provisionalmente se constituyan, y que han de consignarse en el acta que acompaña a la solicitud indicada anteriormente, podrán comprender solamente el 20 por 100 de la cantidad definitiva, comprometiéndose el solicitante en este caso a elevarlos hasta su totalidad en el plazo señalado en el inciso 3.º de esta Real orden.

b) Que el solicitante es productor, fabricante, refinador o comerciante-exportador de aceite, matriculado con anterioridad a esta fecha, cuidades que se acreditarán acompañando a las solicitudes los recibos corrientes de la contribución territorial, industrial o de utilidades. Si el productor no fuese propietario de la tierra que cultiva, sino arrendatario o colono, acreditará tal extremo con certificación del Ayuntamiento respectivo.

c) Que el solicitante es dueño de la cantidad de aceite que ha de constituir el depósito definitivo, designando el sitio en que lo tiene, así como la nación a que piensa exportar y la Aduana o Aduanas por donde desea hacer la exportación, detallando las cantidades que respectivamente destina a cada nación, en el caso de que solicite exportar a varias de éstas. Los solicitantes, cualquiera que sea su calidad, acompañarán a sus instancias certificados de la Junta provincial de Subsistencias, comprensivos de las cantidades de aceite que posean con arreglo a las declaraciones juradas que hayan presentado, de conformidad con lo dispuesto en el Real

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de las causas archivadas de claradas inútiles por la Junta de es-

Delitos.—Procesados.—Perjudicados

- 4512. Delito de hurto, perjudicado Ca'n Salas.
4513. Delito de idem, procesada Magdalena Arrom, perjudicado Bartolomé Arrom.
4514. Delito de robo y homicidio, perjudicado Juan Mir.
4515. Delito de robo, perjudicado José R utord.
4516. Delito de tentativa de robo, perjudicado Jaime Perelló.
4517. Delito de robo, perjudicado Miguel Amengual.
4518. Delito de hurto, perjudicado Jaime Serra.
4519. Delito de hallazgo cadáver, perjudicado Miguel Cerdá.
4520. Delito de hurto, procesada Angela Homar.
4521. Delito de robo, perjudicado Son Roig.
4522. Delito de hurto, perjudicada Antonia Roig.
4523. Delito de infanticidio, procesada Coloma Coll.
4524. Delito de muerte desgraciada, perjudicado Pedro Roig.
4525. Delito de desacato, procesado José Vives (a) Balanza.
4526. Delito de hurto.
4527. Delito de incendio.
4528. Delito de muerte, perjudicado Guillermo Alcover.
4529. Delito de hallazgo cadáver, perjudicado Juan Pizá.
4530. Delito de homicidio, procesado Nicolás Rosselló, perjudicado Gabriel Rosselló.
4531. Delito de hurto, procesados Miguel Vives y Antonio Vives.
4532. Delito de hurtos, procesado Antonio Cifre y O fre (a) Bruyet.
4533. Delito de idem, procesado Jaime Torrens (a) Rectó, perjudicado Oriol.
4534. Delito de tentativa suicidio, procesado Juan Zula Subirats.
4535. Delito de muerte, perjudicada Margarita Pelegrí.
4536. Delito de falso testimonio, procesado José Cordero.
4537. Delito de abandono casa marital, procesado Marianeto.
4538. Delito de suicidio, perjudicado Francisco Aledo.
4539. Delito de abusos deshonestos, procesado Gaspar Vera.
4540. Delito de contrabando.
4541. Delito de tentativa expención moneda falsa, procesada Magdalena Fabregas Coll.
4542. Delito de lesiones, procesado Antonio Mora, perjudicada María Píris.
4543. Delito de muerte, procesado Juan Torres.
4544. Delito de hurto, procesado Antonio Bonet Costa des Cullet.
4545. Delito de robo.
4546. Delito de rapto, procesado Tomas Echar, perjudicada María Espases.
4547. Delito de usurpación nombre, procesado Francisco Morales.
4548. Delito de contrabando, procesado Sebastián Pons (a) Huguet.
4549. Delito hurto, procesado Antonio Florit.
4550. Delito de robo, procesados Juan Vives, Jerónima Amer, Miguel Aubons, Ana Macar, Luis Torres, Antonia Jorda, y Antonia Colom, perjudicado Nadal Jaume.
4551. Delito de hurto, procesado Antonio Perelló.
4552. Delito de robo, procesados Andrés Rosselló y José Darder.

decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Real orden de este Ministerio de 28 de Febrero último.

d) Los productores no podrán solicitar permisos de exportación por cantidades que, unidas a las que han de constituir los depósitos, excedan de las procedentes de sus cosechas, según las declaraciones juradas antes aludidas.

2.º Las instancias, contenidas dentro de un pliego cerrado y lacrado, se presentarán a la mano en el Registro general del Ministerio, o se remitirán por correo certificado con tiempo suficiente para que lleguen a dicho Registro dentro del plazo señalado en el artículo 1.º En el sobre se hará constar, en letras visibles, que se destinan al concurso de exportación de aceites.

3.º En término de quince días, a contar de la publicación de dicha relación en la Gaceta de Madrid, los peticionarios comprendidos en la misma comparecerán los depósitos hasta la cantidad total que sea necesaria para cubrir el 150 por 100 de aquella cuya exportación se le haya adjudicado.

4.º Antes de conceder los permisos se dispondrá una inspección de los depósitos correspondientes, a tal fin se designarán Inspectores que, auxiliados de Peritos, en caso necesario, se dediquen a comprobar la existencia de los depósitos y la cantidad y calidad del aceite en ellos contenidos, elevando al Ministerio las oportunas certificaciones de tales extremos.

5.º El solicitante que no completase el depósito en el plazo fijado en el artículo 3.º, perderá su derecho a la exportación y el 20 por 100 que hubiese constituido.

6.º El Ministerio, una vez publicada en la Gaceta la relación expresada en el artículo 2.º, podrá disponer de los depósitos constituidos hasta la cantidad que hubiera de quedar afecta a los respectivos permisos, aun en el caso de que no

fuesen éstos utilizados por los concesionarios o dejasen de realizarse las exportaciones en el plazo de vigencia de aquéllos, sea cualquiera la causa por la que no se realice la exportación.

7.º Los permisos que se otorguen serán valederos hasta el 31 de Agosto próximo si, la exportación se hiciese en barriles o bocoyes, y hasta el 30 de Septiembre siguiente, si se realizare en latas o botellas con marcas españolas, sin que por ningún motivo que no esté completa y absolutamente justificado, a juicio de la Junta Nacional, pueda concederse prórroga alguna de los expresados plazos.

8.º Los depósitos constituidos en garantía de estas exportaciones estarán a disposición del Ministerio hasta el día 1.º de Octubre próximo, y, cuando sean adjudicados para las necesidades del consumo público, los depositantes tendrán obligación, que contraerán en el acta de depósito o en otra adicional de poner el aceite sobre vagón en la estación más próxima de vía férrea general, libre de todo gasto para el adjudicatario.

9.º Los permisos que se otorguen serán intransferibles. Las transferencias comprobadas que dieran lugar a ilícitas especulaciones serán causa de la anulación del permiso y de una multa de 500 a 5.000 pesetas, que pagarán solidariamente cedente y cesionario.

10. El Gobierno se reserva la facultad de suspender las exportaciones de aceite a que esta Real orden se refiere, si las necesidades del abastecimiento nacional demandaren tal medida. Asimismo, y si por razones de reciprocidad o por la necesidad de encauzar la exportación a ciertos países conviniera destinar especialmente una cantidad de aceite, dentro del cupo exportable, a una o varias naciones determinadas, el Gobierno se reserva la facultad de autorizar las cantidades necesarias a tales efectos prorrateándolas entre los peticionarios que hubiesen ofrecido depósitos en garantía de permisos con destino a las indicadas naciones sin que por ello sufra modificación la cantidad total de 20 millones de kilogramos cuya exportación se autoriza por la presente Soberana disposición.

11. En cuanto no resulte modificado por las disposiciones que anteceden continúa en vigor el régimen establecido en las Reales órdenes de 13 y 17 de Enero de 1919, y en las complementarias o aclaratorias de las mismas. En su virtud, los derechos arancelarios seguirán siendo de 25 pesetas por 100 kilogramos netos en barriles o bocoyes, y 20 pesetas por 100 kilogramos en latas o botellas con marcas españolas, reduciéndose a 0,10 pesetas las 0,20 pesetas que por cada 100 kilogramos de exportación ventan satisfaciendo para atender a los gastos que origine el funcionamiento de la Comisaría general de Aceites y órdenes y visitas de inspección que por la misma se dicten y acuerden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1920.

TERAN

Señor Comisario general de Abastecimientos de Aceites.

(Gaceta 30 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 257

COMISION DE EVALUACION y repartimiento de la Contribución Territorial de Palma

ANUNCIO.—Los reparamientos de la Contribución Territorial por Urbana, Rustica y Pecuaria de este término municipal correspondientes al año 1920 a 1921 estarán de manifiesto al público por espacio de ocho días a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Comisión a contar desde el siguiente en

que tendrá lugar la publicación del presente anuncio.

Palma 31 Marzo 1920.—El Presidente, Manuel Montis.

Núm. 923

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa para regir durante el próximo año económico de 1920 a 1921, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación por término diez días, en la Secretaría de esta Corporación a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Maria de la Salud 26 Marzo 1920.—El Alcalde, Antonio Jordá.

Núm. 924

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio de esta villa para regir durante el próximo año económico de 1920 a 1921, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Maria de la Salud 26 Marzo de 1920.—El Alcalde, Antonio Jordá.

Núm. 925

Formados los reparamientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este término para el año 1920 a 1921, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación por término de ocho días en la Secretaría de esta Corporación, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Maria de la Salud 26 Marzo de 1920.—El Alcalde, Antonio Jordá.

Núm. 938

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Ultimado el padrón de cédulas personales de esta villa, formado para el próximo año de 1920-21, estará expuesto, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Marratxi 29 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Jaime Bestard.

Núm. 939

Formados los reparamientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este Municipio, para el próximo año de 1920 a 21, estarán expuestos al público, a efectos de reclamación, en esta Secretaría, por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la aparición de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Marratxi 30 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Jaime Bestard.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Bartolomé Nadal.

Núm. 940

ALCALDIA DE FELANITX

Formado el reparto de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de esta ciudad y su término, para el próximo año de 1920-21, queda expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de 6 días; cuyo plazo empezará a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Felanitx 29 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Walls de Padrinas.—P. A. del A. y J. P.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 941

Formado el reparto de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de esta ciudad y su término para el próximo año de 1920-21 queda expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de 6 días; cuyo plazo empezará a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Felanitx 29 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Walls de Padrinas.—P. A. del A. y J. P.—Mateo Rosselló, Secretario.

4553. Delito de lesiones, perjudicada Leonor Planells.
 4554. Delito de muerte, perjudicado Jaime Sabater.
 4555. Delito de tentativa robo, procesado Pedro J. Martorell.
 4556. Delito de lesiones, procesado Antonio Florit, perjudicado Sebastián Puig.
 4557. Delito de contrabando.
 4558. Delito de idem.
 4559. Delito de tentativa hurto, procesados Antonio Baró, Francisco Orell y Antonio Grimalt.
 4560. Delito de hurto, procesado Matias Bibiloni.
 4561. Delito de id., perjudicado Sebastián Serra.
 4562. Delito de id., procesados Antonio y Gabriel Mas (a) Bieli.
 4563. Delito de robo.
 4564. Delito de contrabando.
 4565. Delito de lesiones, procesado Juan Canellas, perjudicada Antonia Salvá.
 4566. Delito de contrabando, procesado Pedro Terrasa Parets.
 4567. Delito de perjurio, procesado Francisco Berard.
 4568. Delito de contrabando procesado Sebastián Rosselló.
 4569. Delito de robo, procesado Ramón Forteza, perjudicado Francisco Pina.
 4570. Delito de hurto, procesadas María Antonia Seguí Dols y Magdalena Priam Sabater.
 4571. Delito de id., procesado Andrés conocido por Sanchez Fernandez.
 4572. Delito de insultos y desacato.
 4573. Delito de muerte, perjudicado Pedro José Ramis.
 4574. Delito de hurtos, procesados Bernardo y Juana María Rosselló y Juana María Seguí.
 4575. Delito de id., procesado Guillermo Mariano Borrás.
 4576. Delito de hallazgo cadaver.

4577. Delito de hurto, procesado Juan Payeras Capó (a) Pou.
 4578. Delito de id.
 4579. Delito de robo, perjudicado Pablo Rosselló.
 4580. Delito de hurtos, procesada Catalina Riera Riera.
 4581. Delito de robo, perjudicado Gabriel Estelrich.
 4582. Delito de hurtos, procesado Juan Rubiales Fábregas.
 4583. Delito de id.
 4584. Delito de robo, procesado Antonio Gornés Benajam.
 4585. Delito de muerte, perjudicado Bernardino Biali.
 4586. Delito de hurto, procesadas Antonia Escudero y Margarita Rosselló.
 4587. Delito de robo, perjudicado Gabriel Marqués.
 4588. Delito de muerte, perjudicado Antonio Arguimbau.
 4589. Delito de hurto, procesada Francisca Barber Far.
 4590. Delito de contrabando, procesado Jaime Gomila.
 4591. Delito de hurto, procesadas Juana Villalonga y Margarita Biali.
 4592. Delito de expendición moneda falsa.
 4593. Delito de contrabando.
 4594. Delito de id., procesado Antonio Reñés.
 4595. Delito de id., procesado Juan Pastor Aldá.
 4596. Delito de incendio, perjudicado D. Juan Pericás.
 4597. Delito de contrabando.
 4598. Delito de hurto, procesado Antonio Sastre Pascual (Baseta), perjudicado Son Sañer.
 4599. Delito de id., procesada María Moll Carrió.
 4600. Delito de id., procesados Juan Pujol Bestard y Leandro Florit Cardell.
 4601. Delito de hurto y daños, procesados Antonio Riera, Miguel Oliver y Jaime Sansó.

4602. Delito de falso testimonio, procesados Cosme Garcias, Juan Mas, Juan Puig, Pablo Burguera, Rafael Vidal, Juan Moll y Pedro Antonio Veny.
 Palma 11 de Marzo de 1920.—El Presidente de la Junta, Vazquez.—Jaime Serra, Secretario.
 Núm. 962
 Don Rafael Monzon y Rrodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad.
 EDICTO.—En virtud del presente, ha go saber: que en este Juzgado y por Don José, Doña María del Carmen, Don Manuel, Don Francisco, Don Antonio y Doña Ana María Rodríguez Fernández, naturales de esta población, residentes los dos primeros en la misma y los cuatro restantes en Fuente Ovejuna (Córdoba) Mahón, Valencia y Madrid, respectivamente, se ha presentado escrito con fecha trece del actual, en el que participan por las razones que el mismo expresa, desean heredar apellidos de su padre el Ilmo. Sr. Don Manuel Rodríguez Martín; apellidos que por la fuerza de costumbre los conjuntó para nombrarlos haciéndolo en una sola emisión, lo que ha sido causa de que a los recurrentes se les haya nombrado por Rodríguez Martín, en Colegios, Academias, Centros y Corporaciones donde se educaron y donde prestaron y prestan sus servicios, originándose ciertas confusiones legales y de pública opinión, que para evitarlas en el presente y futuro, suplicaban la formación del oportuno expediente y se elevase a la superioridad para que a los recurrentes se les de y reconozca formal y legalmente el uso como un sólo apellido del formado con la unión de los patronímicos Rodríguez Martín, para ellos, sus hijos y sucesores legítimos, a cuyo fin presentaron los documentos justificativos correspondientes.
 En su virtud, y cumpliendo lo preceptuado en el artículo 71 del Regla-

mento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de la ley del Registro Civil, por el presente y otros de igual tenor, se llama a cuantas personas se crean con derecho a oponerse a lo solicitado, para que en el término de tres meses contados desde el día de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las Provincias de Cádiz, Córdoba, Palma de Mallorca y Valencia, comparezcan a hacerlo ante este referido Juzgado.
 San Fernando diez y siete de Marzo de mil novecientos veinte.—Rafael Monzon.—Ante mí, José M. Pereda.

Núm. 960

SUBASTA

A consecuencia de un procedimiento extrajudicial, para el cobro de un crédito hipotecario, el día 10 de Abril de este año, a las once horas se celebrará, en la Notaría de D. Asterio Unzué, calle de Palacio, número 30, Palma, pública subasta para la enajenación de una porción de terreno, que mide 34 áreas y seis centiáreas, denominada Son Fiol, situado en término de Alaró.

Núm. 961

TRIBUNAL DE CENSURA

para las oposiciones a la plaza de Médico numerario del Manicomio Provincial de Baleares.
 Por disposición del Sr. Presidente, de este Tribunal, el primer ejercicio tendrá lugar el próximo día ocho del corriente a las tres y media de la tarde en el salón de quintas de la Excm. Diputación Provincial.
 Lo que se anuncia en el B. O. para los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.
 Palma 2 Abril 1920.—El Vocal Secretario, Antonio Rotger.

Núm. 2810

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SAN JOSE

Cuenta del segundo trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	228'81
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2485'49
CARGO.	2261'68
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1822'50
Existencia para el trimestre que sigue.	489'18

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Impuestos.	»	»	»
Beneficencia.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Corrección pública.	»	»	»
Extraordinarios.	»	»	»
Resultas.	1'19	2485'49	2486'68
Rec. para cubrir el déficit.	»	»	»
Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	1'19	2485'49	2486'68
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	»	532'50	532'50
Policia de Seguridad.	»	»	»
Policia urbana y rural.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Beneficencia.	»	40'00	40'00
Obras públicas.	»	850'00	850'00
Corrección pública.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Cargas.	»	»	»
Ob. de nueva construcción.	»	»	»
Imprevistos.	»	400'00	400'00
Resultas.	225'00	»	225'00
Data pesetas.	225'00	1822'50	2047'50

En San José a 30 de Septiembre de 1919.—El Depositario, Antonio Tur.—El Secretario-Contador, Pedro Escandell.—V.º B.º.—El Alcalde, Cardona.

Núm. 2815

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SANSELLAS

Cuenta del segundo trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	1888'86
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	»
CARGO.	1888'86
Data por pagos verificados en igual trimestre.	»
Existencia en el trimestre que sigue.	1888'86

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Impuestos.	»	46'65	46'65
Beneficencia.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Corrección pública.	»	»	»
Extraordinarios.	»	»	»
Resultas.	300'94	»	300'94
Rec. para cubrir el déficit.	5711'61	»	5711'61
Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	9059'20	»	6059'20
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	1733'20	»	1733'20
Policia de Seguridad.	»	»	»
Policia urbana y rural.	»	»	»
Instrucción pública.	»	266'66	266'66
Beneficencia.	»	51'50	51'50
Obras públicas.	»	»	»
Corrección pública.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Cargas.	»	2069'48	2069'48
Ob. de nueva construcción.	»	»	»
Imprevistos.	»	100'00	100'00
Resultas.	»	»	»
Data pesetas.	4220'84	»	4220'84

En Sansellas a 30 de Diciembre de 1919.—El Depositario, Jaime Llabrés.—El Secretario-Contador, Antonio Veid.—V.º B.º.—El Alcalde, Pons.

Núm. 2809

DEP.º DEL AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Cuenta del segundo trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	1095'21
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	38'96
CARGO.	1133'94
Data por pagos verificados en igual trimestre.	270'82
Existencia para el trimestre que sigue.	868'62

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Impuestos.	»	»	»
Beneficencia.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Corrección pública.	»	»	»
Extraordinarios.	»	»	»
Resultas.	1095'03	»	1095'03
Rec. para cubrir el déficit.	»	38'91	38'91
Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	1095'03	38'91	1133'94
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	»	233'60	233'60
Policia de Seguridad.	»	»	»
Policia urbana y rural.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Beneficencia.	»	»	»
Obras públicas.	»	»	»
Corrección pública.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Cargas.	»	36'72	36'72
Ob. de nueva construcción.	»	»	»
Imprevistos.	»	»	»
Devoluciones.	»	»	»
Data pesetas.	»	270'32	270'32

En San Juan Bautista a 30 de Septiembre de 1919.—El Depositario, Jua Ferrer.—El Secretario-Contador, Luis Llobet.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Ramón.